

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de julio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caucará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5605** *ORDEN de 3 de febrero de 1977 por el que se autoriza a la firma «Motoplat, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de volantes magnéticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motoplat, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de volantes magnéticos con rotor,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Motoplat, S. A.», con domicilio en Bach de Roda, 85, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Hilo de cobre esmaltado, en carretes o botes, tipos F y H, de diámetros comprendidos entre 0,05 milímetros y 1,50 milímetros ambos inclusive (P. A. 85.23.91).

2) Lingotes de aleación aluminio-silicio, tipo AS-10-U4 (P. A. 76.01.02), composición centesimal: Si 8,5 por 100, tolerancia 7,5-10 por 100; Fe 1,3 por 100; Cu 3,5 por 100, tolerancia 2,5-4 por 100; Mn 0,50 por 100; Mg 0,30 por 100; Ni 0,50 por 100; Zn 3 por 100; Ti 0,20 por 100; Pb 0,30 por 100 y Sn 0,20 por 100.

3) Lingotes de aleación aluminio-silicio, tipo AS-13-U2 (P. A. 76.01.02), composición centesimal: Si 12 por 100, tolerancia 11-13 por 100; Fe 1 por 100; Cu 2,1 por 100, tolerancia 1,75-2,5 por 100; Mn 0,50 por 100; Mg 0,30 por 100; Ni 0,30 por 100; Zn 1,50 por 100; Ti 0,10 por 100; Pb 0,15 por 100, y Sn 0,10 por 100.

4) Fleje magnético DIN-48.400, calidad 2,6 W/kg. de 75 x 0,5 milímetros (P. A. 73.12.03).

5) Fleje de hierro laminado en frío, de espesores comprendidos entre 0,5 milímetros y 3 milímetros, ambos inclusive (P. A. 73.12.22 y 23).

6) Imanes de caucho no imantados, referencia 5640.502, (P. A. 85.02.13).

7) Imanes no imantados, referencia 5640.201 (P. A. 85.02.12).

8) Imanes no imantados, referencia 5640.012 (P. A. 85.01.12)

9) Diodos, referencia 4700.009 (P. A. 85.21.71).

10) Diodos, referencia 4700.008 (P. A. 85.21.71).

11) Thyristores, referencia 4700.503 (P. A. 85.21.71).

12) Condensadores eléctricos fijos, referencia 4690.143 (P. A. 85.18.01), y la exportación de:

I) Volante magnético con rotor de aluminio Ø 116 milímetros, tipo MINI-6, con su correspondiente bobina de A.T. externa (P. A. 85.08.12).

II) Volante magnético con rotor de hierro Ø 103 milímetros, tipo Carcasa hierro, con su correspondiente bobina de A.T. interna (P. A. 85.08.12).

III) Volante magnético con rotor de aluminio Ø 63 milímetros, tipo Rotor interior, con su correspondiente bobina de A. T. externa (P. A. 85.08.12).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada volante magnético, según se especifica a continuación, exportado se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto cuando se trate de importación de piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de las siguientes mercancías:

A) Por la exportación de una unidad de I):

0,1395 kilogramos de la mercancía 1), 0,3110 kilogramos de la mercancía 2), 0,0510 kilogramos de la mercancía 3), 0,2032 kilogramos de la mercancía 4), 1,1474 kilogramos de la mercancía 5), tres unidades de la mercancía 8), una unidad de la mercancía 9), una unidad de la mercancía 10), una unidad de la mercancía 11) y una unidad de la mercancía 12).

B) Por la exportación de una unidad de II):

0,0486 kilogramos de la mercancía 1), 0,0450 kilogramos de la mercancía 3), 0,6150 kilogramos de la mercancía 5) y una unidad de la mercancía 6).

C) Por la exportación de una unidad de III):

0,1594 kilogramos de la mercancía 1), 0,1700 kilogramos de la mercancía 2), 0,110 kilogramos de la mercancía 3), 0,2032 kilogramos de la mercancía 4), 2,3440 kilogramos de la mercancía 5), dos unidades de la mercancía 7), dos unidades de la mercancía 9), una unidad de la mercancía 10) una unidad de la mercancía 11) y una unidad de la mercancía 12).

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables, adeudables por la P. A. 73.03.03:

En la exportación de I):

52,76 por 100 para la mercancía 4), y 66,80 por 100 para la mercancía 5).

En la exportación de II):

44,72 por 100 para la mercancía 5).

En la exportación de III):

52,76 por 100 para la mercancía 4) y 77,80 por 100 para la mercancía 5).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de volante magnético exportado, el peso neto, composición centesimal y demás características identificadoras de cada una de las mercancías realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la oportuna certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria, y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—en el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de julio de 1976, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5606

**ORDEN de 9 de febrero de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», por orden de 21 de noviembre de 1973, en el sentido de que se incluyan en el mismo las importaciones de los tejidos utilizados como soporte de las manufacturas a exportar.**

Ilmo. Sr.: La firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 21 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de noviembre de 1973) para la importación de cloruro de polivinilo, entre otras materias primas, y la exportación, entre otras manufacturas, de tejidos recubiertos de cloruro de polivinilo (película de cloruro de polivinilo con soporte textil), solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de los tejidos utilizados como soporte textil de las manufacturas a exportar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Castellana, 20, Madrid, por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de noviembre de 1973), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de soporte textil de algodón (P. A. 55.09.A.1.b), soporte textil artificial (P. A. 56.07.B.1), soporte textil sintético (P. A. 56.07.A) y soporte textil de telas sin tejer sintéticas (P. A. 59.03.B).

Al mismo tiempo se especifica que las exportaciones pueden ser de película de cloruro de polivinilo con soporte textil de algodón, o con soporte textil artificial, o con soporte textil

sintético o con soporte textil de telas sin tejer sintéticas (partida arancelaria 39.02.E) en todos los casos.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de película de cloruro de polivinilo con cualquiera de los soportes textiles mencionados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108 kilogramos con 700 gramos del respectivo soporte textil.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, y para cualquiera de los tipos de soporte, el 8 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario quedará obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada producto a exportar el porcentaje en peso, así como las características y gramajes del soporte textil incorporado, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de diciembre de 1975 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de noviembre de 1973) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5607

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del cupo global número 11, «Piritas y azufre».**

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 11, «Piritas y azufre», en su primera convocatoria.

Partidas arancelarias:

25.02

25.03

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El cupo se abre por el 50 por 100 de su importe anual, establecido por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 2 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 2).

2.º Las peticiones para mercancías de países C. E. E. (Comunidad Económica Europea) se formularán en los impresos habilitados a este efecto. Para los restantes países de la O. C. D. E., en los impresos habilitados (solicitudes de importación para mercancías globalizadas), que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.º En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías incluidas en una sola de las posiciones arancelarias indicadas anteriormente.

5.º Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud original del documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente o de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español, en el lugar en que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio española; donde ello no sea posible, la Oficina Comercial, y en su defecto, el Consulado Español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

6.º Deberán ser cumplimentadas con exactitud las casillas 30 a 45 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias nece-